

PROYECTO DE LEY N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA», ADOPTADA EN LA ANTIGUA, GUATEMALA, EL 5 DE JUNIO DE 2013

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto de la «CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA», ADOPTADA EN LA ANTIGUA, GUATEMALA, EL 5 DE JUNIO DE 2013

Se adjunta copia fiel y completa del texto en español del precitado instrumento internacional publicado en el sitio web oficial de la Organización de los Estados Americanos, el cual consta de cinco (5) folios, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El presente Proyecto de Ley consta de once (11) folios.



**CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO,
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA**

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO,
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA**

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;

REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional del racismo, la discriminación racial y de toda forma de intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;

RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;

CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de la discriminación racial, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación racial en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;

CONSCIENTES de que el fenómeno del racismo exhibe una capacidad dinámica de renovación que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística;

TENIENDO EN CUENTA que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, los afrodescendientes, los pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones;

CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos pueden vivir formas múltiples o agravadas de racismo, discriminación e intolerancia, motivadas por una combinación de factores como la raza, el color, el linaje, el origen nacional o étnico u otros reconocidos en instrumentos internacionales;

TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear condiciones apropiadas que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;

CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación para combatir la exclusión y marginación por motivos de raza, grupo étnico o nacionalidad, así como para proteger el plan de vida de los individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;

ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;

SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia; y

TENIENDO PRESENTE que, aunque el combate al racismo y la discriminación racial haya sido priorizado en un instrumento internacional anterior, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, es esencial que los derechos en ella consagrados sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos, a fin de consolidar en las Américas el contenido democrático de los principios de la igualdad jurídica y de la no discriminación,

ACUERDAN lo siguiente:

CAPÍTULO I **Definiciones**

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

2. Discriminación racial indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en el artículo 1.1, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.
3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.
4. El racismo consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.

El racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas.

Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritos en el presente artículo es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho internacional, y por

consiguiente perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales y, como tal, es condenado por los Estados Partes.

5. No constituyen discriminación racial las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.
6. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

CAPÍTULO II **Derechos Protegidos**

Artículo 2

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en el derecho internacional aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

CAPÍTULO III **Deberes del Estado**

Artículo 4

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo:

- i. El apoyo privado o público a actividades racialmente discriminatorias y racistas o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.
- ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que:
 - a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;
 - b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.
- iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.

- iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.
- vi. La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea negar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.
- viii. Cualquier restricción racialmente discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación racial.
- ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.
- x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconcepciones en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xi. La denegación del acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xiii. La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.
- xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.
- xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.

Artículo 5

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo

de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

Artículo 6

Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Artículo 8

Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1.1 de esta Convención.

Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades legítimas de todos los sectores de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

Artículo 10

Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

Artículo 11

Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.

Artículo 12

Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en sus respectivos países, tanto en los ámbitos local, regional como nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Artículo 13

Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.

Artículo 14

Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.

CAPÍTULO IV

Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención

Artículo 15

Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:

- i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.
- ii. Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.
- iii. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.
- iv. Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto

se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.

- v. El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 16. Interpretación

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en la Convención.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.

Artículo 17 Depósito

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18. Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19. Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

Artículo 20. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 21. Denuncia

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

Artículo 22. Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.

**EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CERTIFICA:

Que el texto de la «Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia», adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013 que consta de cinco (5) folios y que se acompaña al presente Proyecto de Ley, corresponde a la versión, en idioma español, publicada en la página web oficial de la Organización de los Estados Americanos:

https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo.asp

Dada en Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).



SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRIGUEZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA», ADOPTADA EN LA ANTIGUA, GUATEMALA, EL 5 DE JUNIO DE 2013

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley Por medio de la cual se aprueba la «Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia», adoptada en la Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.

I. CONTEXTO

La *Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia* (en adelante "CIRDI"), fue adoptada el 5 de junio de 2013 en La Antigua, Guatemala, como resultado de un proceso que inició en 1994 al seno de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante "OEA") con la Resolución 1271 del 10 de junio de 1994 sobre «No discriminación y tolerancia», en la que consideró que: *"el racismo y la discriminación en sus distintas formas atentan contra los principios y prácticas de la democracia como forma de vida y de gobierno y, en definitiva, persiguen su destrucción"* y resolvió *"condenar enérgicamente toda forma de racismo, discriminación racial o religiosa, xenofobia a intolerancia"*.

De manera posterior, en el año 2000 en la Asamblea General de la OEA se introdujo la idea de elaborar una Convención contra la Discriminación, por lo que se solicitó a los Estados parte formular recomendaciones con respecto al proyecto de Convención, de donde se destaca que Estados Unidos fue el único Estado que, al atender la solicitud, indicó que no consideraba necesario dicho instrumento. Posteriormente, en 2003, en un estudio encomendado por la misma Asamblea General, el Centro de Justicia de las Américas centró su análisis en las prácticas de racismo e intolerancia que afectaban a los afrodescendientes en Brasil, Colombia, Perú y República Dominicana. En este determinó que *"el racismo y la discriminación afectan a esta población, en especial sobre cómo es percibida a nivel social y cómo los afrodescendientes son excluidos de las oportunidades sociales y económicas de la sociedad"*¹.

De esta manera se inició el proceso de negociación que culminó en el 2013. La CIRDI entró en vigor internacional el 11 de noviembre de 2017, cuando dos de los Estados que suscribieron el acuerdo -Costa Rica y Uruguay- depositaron su instrumento de ratificación. Actualmente, doce (12) Estados americanos han suscrito la Convención y seis (6) de ellos la han ratificado (Antigua y Barbuda, Ecuador, Costa Rica, México, Uruguay y más recientemente Brasil)². Colombia suscribió este instrumento el 8 de septiembre de 2014 por parte del entonces Embajador Representante Permanente de la República de Colombia ante la OEA, Andrés Gonzalez.

Por la importancia y relevancia del CIRDI para el País, se presentó a aprobación legislativa por parte del Honorable Congreso de la República mediante el Proyecto de Ley en Senado 291 del 2021, sin embargo, este fue archivado por tránsito de legislatura en Junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL RESPECTO A LA CIRDI

Diferentes órganos se han pronunciado respecto a la importancia de que los Estados ratifiquen Convenciones que tengan como objetivo promover la igualdad y la obligación de no discriminación. Así mismo, de la relevancia que tiene la CIRDI por centrarse en la discriminación racial.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)³ en el 2014 indicó que *"la ratificación de instrumentos internacionales a su vez promueve el respeto y la garantía de la obligación de no discriminar y del principio de igualdad; principios marco del sistema internacional de protección de los derechos humanos y vitales para garantizar democracias coherentes, representativas y sostenibles [...] [acarreado] un deber para los Estados de prestar especial atención a los sectores sociales e individuos que han sufrido formas de exclusión histórica o son víctimas de prejuicios persistentes, y adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación en la práctica"*.⁴

¹ La Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia: una oportunidad de aporte para la sociedad civil, Carlos Quesada, Revista CEJIL, Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, Año 1 Número 2, septiembre de 2006.

² Al respecto, ver: https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo_firmas.asp

³ La CIDH es el órgano de la OEA creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. Colombia hace parte de la OEA desde 1951.

⁴ Comisión Interamericana De Derechos Humanos. Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos (OEA/Ser.LV/II.152). 14 de agosto de 2014.

Por su parte, El Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial⁵ en su documento CERD/C/COL/CO/17-19 de 22 de enero de 2020 emitió sus Observaciones finales sobre los informes periódicos 17º a 19º combinados de Colombia, en el cual, recomendó en el párrafo 32 la suscripción de varios instrumentos internacionales, entre los cuales se encontraba la CIRDI, pues:

"Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, como el Protocolo Facultativo de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. El Comité, además, recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de ratificar la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia".

III. MARCO CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN EL SISTEMA INTERNACIONAL Y SU REAFIRMACIÓN Y DESARROLLO EN LA CIRDI

Son numerosos y de importancia neurálgica los instrumentos internacionales que apuntan a prevenir, prohibir y por esta vía acabar con cualquier forma de discriminación basada en raza, color, linaje u origen étnico y nacional, y en cuya elaboración y adopción ha participado Colombia. Estos instrumentos no solo establecieron derroteros para que las naciones del concierto global avancen hacia el pleno respeto y garantía de la dignidad de todas las personas, sino que crearon obligaciones vinculantes para Colombia a la luz del Derecho Internacional.

En primer lugar, destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada en 1948, un instrumento político y moral que instituye principios fundamentales que tratan sobre y desarrollan el principio de dignidad humana, y que establece en su artículo 2 que *"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición"*.

Este precepto se materializa en el artículo 7 de la misma Declaración cuando especifica que *"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."*

En similar sentido obra la *Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial* adoptada en noviembre de 1963 al disponer en su artículo 1 que *"la discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos"*.

Por su parte, la *Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales* adoptada y proclamada por la Conferencia General de la UNESCO en noviembre de 1978, dispone que *"todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales. Sin embargo, la diversidad de las formas de vida y el derecho a la diferencia no pueden en ningún caso servir de pretexto a los prejuicios raciales; no pueden legitimar ni en derecho ni de hecho ninguna práctica discriminatoria"* (artículo 1, numeral 2).

Ahora bien, en la esfera de los instrumentos jurídicamente vinculantes para el Estado Colombiano y de alcance global, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé en el artículo 2 que *"Cada uno de los Estados Partes [...] se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*.

El mismo instrumento desarrolla esta obligación en contra de la discriminación, señalando, entre otros, que *"todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"* (artículo 26).

⁵ El Comité se creó en la estructura de la *Convención Internacional de Las Naciones Unidas Sobre La Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Racial* de la cuál Colombia hace parte de 1981.

En la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que *"los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"* (artículo 2).

Y así mismo la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) adoptada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1965⁶ estableció de manera diáfana y categórica que *"los Estados parte condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas"*.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 señaló en su artículo 1 que: *"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."* A su turno, el artículo 24 indica que: *"todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."*

Finalmente, el Convenio 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación del cual hace parte Colombia desde 1969, consagró en su artículo primero:

«A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

- (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;*
- (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.*

Como es palmario en este punto, la CIRDI, que se somete actualmente a aprobación legislativa, no solo se enmarca y recoge los entendimientos, principios y obligaciones internacionales que se contemplaron y se derivan de los instrumentos relacionados anteriormente, sino que además se encarga de reafirmarlos, desarrollarlos, perfeccionarlos y protegerlos *"a fin de consolidar en las Américas el contenido democrático de los principios de la igualdad jurídica y de la no discriminación"*, como se indica en su preámbulo. Este considerando constituye además de una relación orgánica con la CERD, un desarrollo, elaboración y mejora de su contenido, como se explica en el numeral V de este documento.

IV. ARMONÍA CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN COLOMBIA EN MATERIA DE PROSCRIPCIÓN A LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

Los principios constitucionales, morales y filosóficos en que se basa el Estado Colombiano proscriben todo acto de discriminación en contra de cualquier persona, sea por origen racial o cualquier otro factor. La discriminación racial se concibe entonces como una actuación contraria al principio de dignidad humana y, por tanto, se encuentra erradicada del orden constitucional vigente.

En ese sentido, la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 5 que *"El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona"*, el 7 adopta como principio fundamental la *"diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana"* y el 13 afirma que *"todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"*.

Sobre el principio de igualdad y no discriminación la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en la Sentencia T-572/17 en la cual indicó los mandatos que se derivan del principio de igualdad:

"En el ámbito interno la Constitución de 1991 estableció en el artículo 13 un precepto de trato igual ante la ley y rechazó la discriminación por razones de raza, lo cual no obsta -según el inciso 2 de la misma disposición-, para que el Estado promueva las condiciones que logren una igualdad real y

⁶ Colombia es Estado parte de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial* desde el 2 de octubre de 1981.

efectiva por vía de las medidas a favor de grupos discriminados. La jurisprudencia al referirse al principio de igualdad ha considerado tres mandatos que se derivan del texto constitucional así:

[...] "i) una regla de igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; ii) una prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos contruados a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política; y iii) un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, entendido como el deber público de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional"

Este imperativo constitucional se armoniza con lo contemplado en el artículo 7 Superior que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de Colombia. Cabe, igualmente, incorporar en este recuento lo consagrado en el artículo 10 de la Carta que reconoce las lenguas y dialectos de los grupos étnicos como oficiales en los respectivos territorios»

[...] En desarrollo de tales mandatos el legislador ha expedido disposiciones específicas buscando erradicar la discriminación. Entre esa normatividad legal se tiene la Ley 1482 de 2011 que incluye preceptos encaminados a sancionar penalmente prácticas discriminatorias. Por lo demás, se pueden encontrar disposiciones en diversos regímenes que rechazan las prácticas racistas, así como el artículo 15 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) en el que se ordena a las autoridades disciplinarias un trato igual, proscribiendo los tratos diferenciados por razones de raza, y el artículo 5, numeral 4, de la Ley 1620 de 2013 que fija como principio del sistema de convivencia escolar el de diversidad, el cual implica la exclusión de prácticas discriminatorias por razones étnicas, entre otras".

Así mismo, estos principios constitucionales se han desarrollado por la vía legislativa, como se puede observar en la Ley 1482 de 2011 que añadió al código penal un capítulo para tipificar actos de discriminación y aumentó las penas de la apología al genocidio. Por otro lado, desde la rama ejecutiva, el Ministerio del Interior creó el Observatorio contra la Discriminación Racial y el Racismo del Ministerio del Interior -OCDR- por medio de la resolución 1151 del 2012. Este es un mecanismo de monitoreo y seguimiento a los actos de discriminación y racismo para fortalecer las políticas públicas que se ejecuten para prevenir, prohibir, y castigar estos actos.

Siendo un propósito esencial del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y estando las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, la ratificación de la CIRDI no solo encuentra plena conformidad y armonía con los principios constitucionales y los derechos fundamentales que busca garantizar, sino que robustecería jurídica e internacionalmente su garantía, pues, constituiría un esfuerzo adicional por parte del Estado colombiano para combatir la discriminación, cumplir los mandatos e interpretación constitucional de nuestros principios fundamentales, y aportar entre otros, a la labor del OCDR.

V. CONTENIDO DE LA CIRDI

A continuación, se desglosará el contenido de la CIRDI indicando sus provisiones más relevantes y las diferencias que tiene con la CERD:

1. Organización de la CIRDI

El Convenio consta de un Preámbulo, 5 capítulos y 22 artículos. En el Preámbulo se consignan las razones por las cuales los Estados acuerdan el contenido de la Convención; así mismo, se hace referencia a la ya mencionada *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, de 1965, como un referente y se establece la Convención *sub examine* como un desarrollo que permite consolidar en las Américas el contenido de los principios de igualdad y no discriminación protegidos por la Convención de 1965.

El Capítulo I de la Convención consagra con precisión definiciones a conceptos relevantes para el instrumento, dentro de las cuales se incluye: (i) Discriminación racial; (ii) Discriminación racial indirecta; (iii) Discriminación múltiple o agravada; (iv) Racismo; y, (v) Intolerancia.

De otro lado, el Capítulo II contiene los Derechos Protegidos por la Convención, fundamentados en el principio de igualdad ante la ley y el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las leyes nacionales y el derecho internacional aplicable a los Estados Parte, a nivel individual y colectivo.

Por su parte, el Capítulo III consagra los deberes de los Estados Parte de la Convención. El artículo 4 establece un deber general de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones del racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, en concordancia con sus normas constitucionales y las disposiciones de la Convención; así mismo, incluye una serie de conductas dentro de las cuales se señala aquellas que deben ser sujeto de control por los Estados Parte. Así mismo, los Artículos 6 al 14 del instrumento señalan las diferentes conductas y compromisos que deben cumplir los Estados Parte en el marco de los objetivos de la Convención.

El Capítulo IV contiene los Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención, en él se establece que: (i) cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida, podrá presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH- peticiones que contengan denuncias o quejas de violaciones a la Convención por un Estado Parte; (ii) la posibilidad de los Estados Parte de reconocer, en cualquier momento, la competencia de la CIDH para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones en el marco de la Convención; (iii) los Estados Partes podrán formular consultas a la CIDH en relación con la aplicación de la Convención y solicitar asesorías y cooperación técnica a dicha organización; (iv) los Estados Partes podrán reconocer en cualquier momento, que obligatoria y de pleno derecho, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CrIDH- sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

De otra parte, se establece en el numeral iv y v del artículo 15, la creación del Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual se conforma de un experto nombrado por cada Estado Parte y tiene como objeto monitorear los compromisos asumidos en el marco de la Convención. Así mismo se establece como compromiso de los Estados Parte la presentación de informes al Comité.

Finalmente, el Capítulo V contiene las disposiciones generales de la Convención y se consagra la posibilidad de crear protocolos adicionales mediante los cuales se incluyan progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la Convención.

2. Cuadro Comparativo Entre La CIRDI Y La CERD

Por último, es importante destacar que si bien tienen similitudes la CIRDI y el CERD se complementan, por lo cual la membresía a la segunda no implica que sea innecesaria la ratificación de la primera. La necesidad de la ratificación del Estado Colombiano de la CIRDI radica en que esta es una herramienta que robustece las obligaciones en esta materia y propende por los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

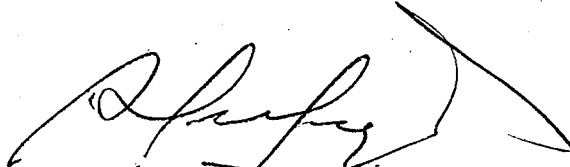
A continuación, el cuadro comparativo entre estos dos instrumentos:

Artículo	CERD	CIRDI
Definición de Discriminación Racial	<p>≡ Ambos instrumentos incluyen la misma definición, e identifican como conductas infractoras: distinción, exclusión, restricción o preferencia</p> <p>≡ Excluyen de la definición de discriminación, las distinciones que se hagan como aplicación de una medida de acción afirmativa a favor de un grupo vulnerable.</p>	
Definiciones de diferentes formas de Discriminación	No incluye definiciones diferentes.	<p>Discriminación indirecta: una disposición, un criterio o una práctica, que podría ser aparentemente neutra, pero pone en desventaja a un grupo social específico. (Art. 1.2)</p> <p>Discriminación múltiple o agravada: cuando el acto discriminatorio se da por más de una de las motivaciones incluidas en el instrumento, o motivos reconocidos en otros instrumentos internacionales. (Art. 1.3)</p>
Definición de Intolerancia	No incluye una definición de Intolerancia.	<p>Art. 1.6: Acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.</p> <p>Su inclusión genera una expansión en el radio de acción del instrumento.</p>
Definición de Racismo	No incluye una definición de Racismo.	Lo define como "cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos

		<i>intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial [...]."</i>
Ámbitos de Protección	<p>Establece que los actos de discriminación racial se circunscriben al ámbito público.</p> <p>No establece restricciones en materia de derechos y libertades, sino que se refiere en general a todos ellos.</p>	<p>Especifica que los hechos se pueden dar en el ámbito público o privado.</p> <p>Establece que los derechos y libertades que pueden ser afectadas por un acto de discriminación, son los contemplados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte.</p>
Obligaciones de las partes	<p>Se centra en obligaciones de no hacer o "negativas".</p>	<p>Impone obligaciones positivas o deberes de acción a fin de superar condiciones y patrones de exclusión.</p> <p>Incluye una lista de obligaciones (Art. 4 – Cap. III) entre las que se destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> ≡ Formular "políticas especiales y acciones afirmativas" para garantizar el avance en la garantía de derechos a las personas y grupo que han sido víctimas. (Art.5) ≡ Adoptar legislación y mecanismos internos para prevenir y sancionar las conductas discriminatorias de que habla el instrumento tanto en el ámbito público como en el privado, incluyendo personas naturales y jurídicas (Art.7) ≡ Garantizar la diversidad de los sistemas políticos y legales (Art.9) ≡ Considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple (Art. 11) ≡ Llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones (Art. 12); promover la cooperación internacional ≡ intercambio de ideas y experiencias (Art. 14).
Mecanismos de Monitoreo y Protección	<p>No permite la queja de un Estado en contra de Otro.</p>	<p>Incluye la posibilidad de que un Estado presente una queja por causa de violaciones a la Convención, exige expresa aceptación del Estado correspondiente para que la CIDH, reciba quejas de un Estado contra otro.</p> <p>Faculta a la CIDH para prestar asesoría técnica sobre la implementación de la Convención a los Estados firmantes cuando ellos lo soliciten.</p> <p>La Convención faculta a los Estados firmantes para aceptar la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para conocer casos de violación de las disposiciones contenidas en la Convención.</p>

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno nacional, a través del Ministro del Interior y el Ministro de Relaciones Exteriores, presentan a consideración del Honorable Congreso de la República la aprobación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba la «Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia», adoptada en la Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013".


HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
 Ministro del Interior


ÁLVARO LEYVA DURÁN
 Ministro de Relaciones Exteriores

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C.,

20 OCT 2022

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(FDO.) GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(FDO.) ÁLVARO LEYVA DURÁN

DECRETA:


ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese la «Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia», adoptada en la Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la «Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia», adoptada en la Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C. a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por el Ministro del Interior y el Ministro de Relaciones Exteriores.



HERNANDO ALFONSO PRADA GIL

Ministro del Interior



ÁLVARO LEYVA DURÁN

Ministro de Relaciones Exteriores

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

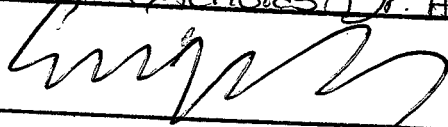
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 03 del mes Noviembre del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 235 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Ministro del Trabajo Dr. Hernando Alvarado Prada

644, Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Alvaro Leyva Díaz



SECRETARIO GENERAL

LEY 424 DE 1998

* * *

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Emma Mejía Vélez.

* * *

